

**AUTO N. 04929**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control el día 11 de agosto de 2020, al predio ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No 3J – 21 de la localidad de Usme de esta ciudad, encontrando en funcionamiento el **PATIO TURQUESA**, donde se ejercen actividades conexas al transporte de pasajeros, operado por la **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN**- identificada con NIT. 900.364.615-6, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de residuos peligrosos y aceites usados.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 08767 del 03 de septiembre de 2020** señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Durante la visita técnica efectuada el 11/08/2020, se evidenciaron manchas de hidrocarburos en zonas de mantenimiento y almacenamiento de RESPEL sobre suelo desprovisto de aislamiento. El sitio cuenta con un punto para el almacenamiento de RESPEL, el cual se encuentra techado y con protección sobre el suelo natural, no obstante, no cuenta con un dique de contención o un sistema que permita contener los derrames que se puedan ocasionar en la caseta, lo cual puede generar contacto de sustancias peligrosas (Aceite usado, aguas hidrocarbурadas) con suelo natural. En relación con el estado de recipientes, etiquetado y gestores de los RESPEL almacenados.*

### 4.3. ACEITES USADOS.

4.3.1. Observaciones de la visita técnica Durante la diligencia técnica del 11/08/2020 los profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizaron la inspección de la zona de manejo de aceites usados ubicada en PATIO TURQUESA, donde se identificaron los siguientes aspectos de relevancia:

- El almacenamiento de los aceites usados se realiza en dos isotanques ubicados al interior de un dique de contención en concreto que en su interior se identificó la presencia de aceite usado derramado. Los isotanques cuentan con dos sistemas de filtrado de aceites en las bocas donde son vertidos una vez recolectados.

- Alrededor de la zona de almacenamiento de aceites usados, donde se realizan las actividades de cambio de aceite y mantenimiento de vehículos, se evidencian manchas de hidrocarburos distribuidas por todo el lugar sobre suelo desprovisto de aislamiento. Si bien en algunas zonas con estas manchas se cuenta con una protección contra la lluvia en otras áreas no es el caso lo que facilita la infiltración de estas sustancias al subsuelo por migración a través del agua de escorrentía.

### 5. CONCLUSIONES

En cumplimiento a la meta del Plan Distrital de Desarrollo Un nuevo contrato social para el siglo XXI, que a través del proyecto 7702 establece "CONTROLAR LA DISPOSICIÓN ADECUADA 43.000.000 DE TONELADAS Y PROMOVER EL APROVECHAMIENTO DE 11.000.000 DE TONELADAS DE RESIDUOS PELIGROSOS, ESPECIALES Y DE MANEJO DIFERENCIADO", de acuerdo a la verificación del presente concepto técnico se reporta un control anual de 33672 Kg/año, por parte del establecimiento denominado PATIO TURQUESA, operado por la sociedad ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.2 del presente concepto, durante la visita técnica del 11/08/2020 se identificó que la zona de almacenamiento de RESPEL no cuenta con dique que permita contener el volumen de residuos líquidos que se puedan almacenar en el Sitio, lo cual resulta relevante teniendo en cuenta que cualquier tipo de derrame impactaría el terreno natural, de esta manera, el usuario no cumple con lo dispuesto en el literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".</p> <p>En relación con dicho aspecto, se hace necesario que el usuario ejecute las acciones pertinentes para el cumplimiento de lo evidenciado en materia de residuos peligrosos, por tanto, las actividades requeridas en relación con dicho aspecto se señalan en el capítulo de Recomendaciones del presente concepto técnico.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ACEITES USADOS	CUMPLIMIENTO
	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Teniendo en cuenta las evidencias recogidas durante el numeral 4.3 del presente concepto técnico, el usuario como generador y acopiador de aceites usados incumple con las obligaciones establecidas en el literal e) del artículo 6 y el literal h) del artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003 en relación con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados adoptado por dicho acto administrativo.</p> <p>Es de anotar que, de acuerdo con la evidencia de manchas y derrames de aceites usados identificados en el área de almacenamiento de aceites usados y en la zona de mantenimiento de vehículos, se identifica una afectación al suelo que genera la posibilidad de infiltración de estas sustancias hidrocarbурadas hacia capas inferiores afectando su calidad, de esta manera, es necesaria la ejecución de actividades de intervención directa del dichas zonas en relación con la remoción de suelo afectado y acondicionamiento del área de manera que se impida que se presente tal situación.</p> <p>Las actividades requeridas en relación con dicho aspecto se señalan en el capítulo de Recomendaciones del presente concepto técnico.</p>	

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De Los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Que conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 08767 del 03 de septiembre de 2020, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### **En materia de Residuos peligrosos**

- **Decreto 1076 de 2015**, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que señala:

*“(...) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

##### **En Materia de Aceites Usados**

- **Resolución 1188 del 2003** “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”

*“(...)Artículo 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-*

*e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.”*

**“(…)Artículo 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

*h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.”*

Que de conformidad a lo considerado en el Concepto Técnico No. 08767 del 03 de septiembre de 2020, esta entidad ha evidenciado que la **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S- EN REORGANIZACIÓN- PATIO TURQUESA** identificada con NIT. 900.364.615-6, ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No 3J – 21 de la localidad de Usme; en el proceso de mantenimiento de sus vehículos, cuenta con una zona de almacenamiento de RESPEL, que carece de un dique de contención o un sistema que permita contener los derrames que se puedan ocasionar en el sitio, y la zona de almacenamiento de aceites usados, donde se realizan las actividades de cambio de aceite y mantenimiento de vehículos, se evidencian manchas de hidrocarburos distribuidas por todo el lugar sobre suelo desprovisto de aislamiento, incumpliendo presuntamente sus obligaciones como generador de residuos peligrosos y como acopiador de aceites usados, al no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.

Que así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra en contra de la **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S- EN REORGANIZACIÓN- PATIO TURQUESA** identificada con NIT. 900.364.615-6 ubicado en la en la Calle 71 Sur No 3J – 21 de la localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia

ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S- EN REORGANIZACIÓN- PATIO TURQUESA** identificada con NIT. 900.364.615-6 ubicado en la en la Calle 71 Sur No 3J – 21 de la localidad de Usme de esta ciudad, quien producto de las actividades conexas al transporte de pasajeros, en el proceso de mantenimiento de sus vehículos, cuenta con una zona de almacenamiento de RESPEL, que carece de un dique de contención o un sistema que permita contener los derrames que se puedan ocasionar en el sitio; y la zona de almacenamiento de aceites usados, donde se realizan las actividades de cambio de aceite y mantenimiento de vehículos, se evidencian manchas de hidrocarburos distribuidas por todo el lugar sobre suelo desprovisto de aislamiento, incumpliendo presuntamente sus obligaciones como generador de residuos peligrosos y como acopiador de aceites usados, al no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico N° 08767 del 03 de septiembre de 2020**, y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S- EN REORGANIZACIÓN** en la Carrera 17 N° 70 - 31 Sur de esta ciudad y en el correo electrónico [asistente.gerencia@sumasas.com.co](mailto:asistente.gerencia@sumasas.com.co) de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2020-2416**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

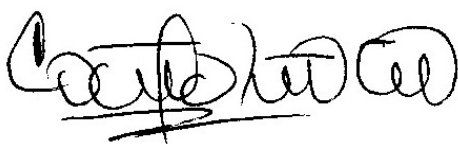
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201806 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/12/2020
LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201806 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/12/2020

**Revisó:**

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/12/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201632 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/12/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2020-2416*